



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0085

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P

RADICACIÓN: No. 41001.31.05.003.2021.00056.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y treinta y cuatro de la mañana (8:34 a.m.), de hoy jueves veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza: Dra. MARÍA ELOÍSA TOVAR ARTEAGA
Demandante: MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO
Apoderado demandante: Dr. FERMIN VARGAS BUENAVENTURA
Apoderado de Electrificadora: Dra. LUZ ADRIANA PEREZ MONJE

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

1º.- CONCILIACIÓN:

1.- Declarar fracasada la conciliación dada su improcedencia por el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.

2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. No se propusieron. Las de mérito se resolverán en la sentencia.

3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se declaró saneado el litigio. Se debe fijar el litigio en los aspectos controvertidos por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P, que permitan establecer si el señor MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación convencional conforme el artículo 15 de la convención suscrita entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P y su sindicatos de trabajadores en 1983, o el artículo 24 de la convención colectiva el 31 de diciembre del 2003. De así establecerse deberá verificarse la incidencia que tuvo respecto de estas prestaciones el acto legislativo No. 001 de 2005, así mismo si resulta fundamental que concurren los requisitos de edad y tiempo de servicios antes de la entrada en vigencia de ese acto del constituyente para efectos de alcanzar el reconocimiento pensional, de establecerse el mismo, se proferirán las condenas que se solicitan en la demanda,

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4.- DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de la demanda y que hicieron parte del traslado de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, tal como se acredita en el respectivo acápite de pruebas.

El juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

5-. PRACTICA DE PRUEBAS: Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas documentales decretadas estas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de emitir sentencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

6º. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que entre el señor MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO, como trabajador y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., como empleador se verificaron primero dos contratos de trabajo a término fijo, el primero del 16 de julio de 1987, al 14 de enero de 1988 y el segundo del 16 de enero de 1988 al 15 de enero de 1989, y se viene ejecutando un contrato de trabajo a término indefinido que comenzó el 16 de enero de 1989 el cual se encuentra vigente, se itera.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el señor MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO, como beneficiario de la convención colectiva suscrita entre la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P, y el sindicato de trabajadores de la Electricidad – SINTRAELECOL, tiene derecho al pago al reconocimiento y pago de la pensión convencional equivalente al 100% del promedio de todos los emolumentos salariales que estuviere devengando durante el último año de servicios conforme el artículo 15 de la convención colectiva suscrita el 13 de diciembre de 1983 y a cargo de la electrificadora del huila S.A E.S.P.

TERCERO: DECLÁRASE que el señor MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO disfrutará de la pensión de jubilación acá reconocida a partir del momento en que se produzca el retiro del servicio.

CUARTO: ABSUÉLVASE a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P, de todas las pretensiones propuestas en su contra por el demandante.

QUINTO: DECLÁRASE no probada las excepciones denominadas: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA A CARGO DE ELECTROHUILA S.A E.S.P”; “FALTA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”; “PÉRDIDA DEL RÉGIMEN PENSIONAL CONVENCIONAL POR DISPOSICIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005”; “BUENA FE DE MI MANDANTE”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE Y PASIVA DE ELECTROHUILA S.A E.S.P”; y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”;

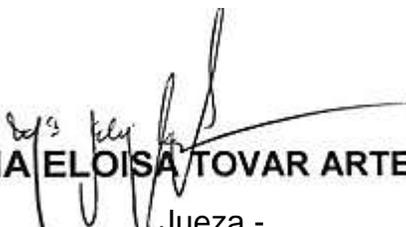
SEXTO: CONDÉNASE en costas a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P, PROBADAS las excepciones que en su defensa propuso ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P, en favor de MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO, se estima como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS: En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P**, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por el señor **MARCO ANTONIO MONTE FAJARDO** en contra de la recurrente.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las **10:15 a.m** No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-


LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ

Secretaria Ad-Hoc.